

REGLAMENTO (CEE) Nº 4165/88 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1988****por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾,Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia ⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 3 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4136/88 ⁽⁶⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁸⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2662/87 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol para la campaña 1988/89 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 2213/88 ⁽¹¹⁾ y 2214/88 del Consejo ⁽¹²⁾;

Considerando que para determinar el importe de la restitución conviene tomar en consideración, entre los

elementos de cálculo, las últimas propuestas de precios y medidas afines de la Comisión al Consejo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo ⁽¹³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1988/89 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2761/88, de la Comisión ⁽¹⁴⁾;Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas ⁽¹⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1815/84 ⁽¹⁶⁾ el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.⁽⁴⁾ DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁶⁾ DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 13.⁽⁷⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.⁽⁹⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 6.⁽¹¹⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 6.⁽¹²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 8.⁽¹³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.⁽¹⁴⁾ DO nº L 247 de 6. 9. 1988, p. 7.⁽¹⁵⁾ DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.⁽¹⁶⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

exportadas ; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo ; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda ; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia ;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1102/84 del Consejo ⁽¹⁾ ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran ;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ECU, incrementado o disminuido por el montante diferencial ; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión ⁽²⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2138/87 ⁽³⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales ; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo disminuido en un 7,5 %, o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72 ; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa :

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre :

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central ;

b) para los otros Estados miembros, la diferencia entre :

— la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agraria común para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)

y

— el tipo de cambio al contado de la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada

una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a), registrado durante el período que se determine ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado ; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales ; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda ;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71, el importe de la restitución en ECU y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol ;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado ; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.

2. No se fija ninguna restitución para el girasol.

3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 200 de 21. 7. 1987, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
1. Restituciones brutas (ECU):						
— España	15,280	15,598	—	—	—	—
— Portugal	19,440	19,758	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	16,000	16,318	—	—	—	—
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	38,25	39,00	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	42,57	43,41	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	767,39	787,95	—	—	—	—
— Francia (FF)	115,08	117,49	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	137,33	142,21	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	12,797	13,065	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	9,595	9,810	—	—	—	—
— Italia (Lit)	24 361	24 881	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	1 348,28	1 380,95	—	—	—	—
— España (Pta)	2 464,36	2 513,40	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	3 552,06	3 611,13	—	—	—	—